

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 agosto de 2023. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

La secretaria,



LUISA FERNANDA PÉREZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA  
dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)  
Radicado: 687704089001-2023-00058-00

Revisada la demanda Reivindicatoria, promovida por ALVARO IVAN CUEVAS HOLGUIN, en causa propia y como representante legal de los menores WELSWY JULIAN CUEVAS AYALA Y LAURA ALEJANDRA CUEVAS AYALA contra la señora MARIANA AYALA AVILA, se advierte que no reúne los presupuestos formales para su admisión, por las siguientes razones:

DE LOS HECHOS:

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda deben estar redactados: i) de manera cronológica, ii) que el hecho sea sustento de la pretensión y iii), que contenga un solo acontecimiento de manera que admita una respuesta en los términos de que trata el artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo numeral se agrupan varios acontecimientos que admitan contestas diferentes. Lo anterior resulta relevante para el adecuado ejercicio del derecho

de contradicción, confrontación y defensa de la parte demandada, así como para en su oportunidad fijar adecuadamente el litigio conforme lo regla el artículo 372 del CGP.

Precisado lo anterior, se advierte que la mayoría de los numerales del acápite factico además de no haber sido redactados en orden cronológico, conjugan más de un solo hecho, además que algunos no son pertinentes, ni sustento de la acción y pretensiones que se elevan, lo que deberá ser corregido.

De otro lado, como aspecto relevante de la causa, deberá la parte actora señalar la fecha exacta (entendida por lo menos como el mes y año) en que la parte demandada entró en posesión exclusiva del predio que se pretende reivindicar.

#### DEL CERTIFICADO CATASTRAL.

Se advierte que la parte demandante aporta el certificado IGAC, que contiene el avalúo catastral de un predio diferente al que aquí se pretende en reivindicación, siendo relevante este documento ya que su aporte lo exige el numeral 3 del artículo 26 del CGP, entre otros propósitos para efectos del establecimiento de la cuantía el procedimiento a seguir y la competencia, sin que sea factible para suplir tal exigencia, el aporte del certificado del predio aquel del que se desprendió el inmueble hoy objeto de debate.

#### DE LA LEY 2213 DE 2022

No se advierte que la parte demandante haya cumplido con el envío de la demanda a la parte convocada, en los términos que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala que:

*“...En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las*

*autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (negrilla y delineado fuera de texto).*

De lo anterior, resulta claro que cuando se pida medidas cautelares tal carga no es exigible, sin embargo, tal petición exculpa esta obligación únicamente cuando la medida petionada se muestre procedente, lo que el juzgado considera no ocurre cuando en el proceso reivindicatorio se pretende la inscripción de la demanda. Lo anterior, por las razones que a continuación se expresan:

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de demanda, este juzgado considera que el decreto y práctica de una medida cautelar, busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio mientras el proceso se adelanta, cuyo principal propósito es que la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar, desaparecer u ocultar los bienes o derechos en perjuicio de su contrario; sin embargo, no hay que desconocer que quien demanda en acción dominical, es quien ostenta la titularidad de ese derecho real de dominio. En este sentido, se torna inane, el inscribir la demanda por petición del aquel que es el dueño del predio sobre el que recae la medida, pues solo él podría transmitir el derecho de propiedad, no encontrándose en la misma facultad el poseedor demandado, razones por las que este despacho considera que la medida cautelar deprecada no es viable en el proceso reivindicatorio.

Y es que el mismo legislador en el código General del Proceso tácitamente la

prohíbe, al señalar en el artículo 591, que en tratándose de la medida cautelar de inscripción de demanda”. El *registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado... ”*.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que<sup>1</sup>:

*“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)*”.

Por lo anterior, la parte demandante, deberá acreditar el envío físico o virtual de la demanda y sus anexos a quien a este proceso convoca.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria, propuesta por ALVARO IVAN CUEVAS HOLGUIN, WELSWY JULIAN CUEVAS AYALA y LAURA ALEJANDRA CUEVAS AYALA en su condición de propietarios, a través de

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

apoderada Judicial (Dra. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ), en contra de la señora MARIANA AYALA AVILA.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Ingrid Yuliana Tapias López, T.P 291.918 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades constantes en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el microsítio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA